

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CD09/PR/003/2018.

DENUNCIANTE: C. MARTÍN DE LA VEGA ROSAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 9 DEL OPLEV CON CABECERA EN PEROTE, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. PEDRO RODRÍGUEZ CARRILLO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 09 DEL OPLEV CON CABECERA EN PEROTE, VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción identificado con la clave **CG/SE/DEAJ/CD09/PR/003/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el **C. Martín de la Vega Rosas**, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante Consejo Distrital número 09 del Organismo Público Local Electoral¹, en contra del **C. Pedro Rodríguez Carrillo**, Presidente del Consejo Distrital número 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, lo anterior se relaciona bajo los siguientes

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz², dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ En adelante OPLEV

CONSEJO GENERAL

II. Integración de Consejos Distritales. El diez de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **OPLEV/CG013/2018**, el Consejo General del OPLEV designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV, para el proceso electoral 2017-2018.

III. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciocho, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este OPLEV para el Proceso Electoral Local, 2017-2018, entre ellos, el Consejo Distrital número 09, con cabecera en Perote, Veracruz, en el cual se designó como presidente el C. Pedro Rodríguez Carrillo.

IV. Inicio del procedimiento. El veintiocho de junio del año en curso, se recibió ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, escrito de queja firmado por el C. Martín de la Vega Rosas, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Número 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, derivado de lo anterior, el treinta de junio se acordó dar trámite por la vía del Procedimiento de Remoción, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CD09/PR/003/2018**.

V. Diligencias para mejor proveer. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente de mérito, consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, la certificación del “CD-R” de la marca “Verbatim”.

VI. Admisión y emplazamiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV³, el diez de julio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de la denuncia firmada por el C. Martín de la Vega Rosas, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Número 09 del OPLEV con Cabecera en Perote Veracruz, en contra del C. Pedro Rodríguez Carrillo, Presidente del Consejo Distrital referido. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente de mérito, e informándole el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, los actos u

³En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una o un defensor.

VII. Audiencia. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a las once horas, en las instalaciones de este Organismo Electoral, se llevó a cabo la audiencia, donde compareció el C. Martín de la Vega Rosas, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Número 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, y el C. Pedro Rodríguez Carrillo, Presidente del referido órgano desconcentrado, en su carácter de denunciado, en la cual se dio cuenta con el escrito de contestación en el que manifestó lo que a su derecho convenía.

VIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, así como de sus anexos, acordándose glosar las constancias al expediente respectivo; asimismo, de conformidad con el artículo 63, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

IX. Remisión del proyecto al Consejo General. El veinticinco de julio del presente año, una vez elaborado el dictamen con proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 4 y 45, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia interpuesta por C. Martín de la Vega Rosas, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Número 09 del OPLEV con Cabecera en Perote Veracruz, observando lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso 2) y 49 del mismo ordenamiento, quien determinó iniciar el presente procedimiento por presuntos hechos que actualizan la causal de remoción establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, toda vez que el presente expediente se inició a petición de parte, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo 1 y 49 numeral 1, inciso 1) del Reglamento referido, se tienen por colmados los requisitos de procedibilidad que se describen de la manera siguiente:

1.- Nombre del Actor: Escrito signado por el C. Martín de la Vega Rosas, en su calidad de representante del Partido MORENA.

2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la Calle Durango número 17 Colonia Colosio, Perote Veracruz.

3.- Se acredita la personalidad con el escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, signado por la C. Leslie Mónica Garibo Puga, Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, a través del cual designa como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 09, al C. Martín de la Vega Rosas.

4.- La descripción de los hechos narrados, que corresponden a la foja uno y dos del escrito inicial de demanda.

5.- El quejoso ofrece como pruebas un "CD-R" de la marca "Verbatim", un escrito de fecha veintidós de junio el año en curso signado por el C. Pedro Rodríguez Carrillo y dos fotografías impresas en dos fojas simples.

6.- La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia

7.- Firma autógrafa del C. Martín de la Vega Rosas.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse de oficio tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que, como se demostró en párrafos que anteceden, el escrito de queja de interés, cumple con los requisitos de procedibilidad, por tanto, se realizará el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Consideraciones previas. De las constancias que obran en el expediente de mérito y de todas y cada una de las manifestaciones que se refieren en el escrito inicial de queja y la contestación al escrito de queja, esta autoridad realizó las investigaciones previas, así como, la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes para realizar el presente proyecto de resolución. En primer término, se debe tener presente que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el C. Pedro Rodríguez Carrillo, como Presidente del Consejo Distrital número 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, es decir, establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante del mencionado Consejo Distrital.

En ese sentido, es de señalar que el hoy quejoso se duele de las conductas, a su decir realizadas por el C. Pedro Rodríguez Carrillo, sin embargo, en su escrito inicial de queja, no precisa cual es la causa grave para la remoción del Consejero Presidente del Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz, sin embargo, del análisis de las manifestaciones que refiere el quejoso, esta autoridad considera que, la normatividad aplicable podría actualizar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término, es de señalar que esta autoridad avocará al estudio los hechos vertidos por el denunciante, así como de las consideraciones realizadas por la parte denunciada, mismas que a continuación se describen

1. Hechos denunciados. Los hechos narrados por el quejoso, en el escrito inicial de demanda se transcriben a continuación:

“1.- Resulta que le día 21 de junio de este año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente a las 4: 30 pm, al interior de las oficinas que ocupa el Consejo Distrital IX del Organismo Publico Local Electoral de esta entidad federativa, con cabecera en Perote, Veracruz, se efectuaba el conteo de boletas recibidas por los capacitadores del INE, mismas que se van a ocupar el día primero de julio en las votaciones, esto se puede deducir de dos fotografías que anexo al presente, en donde se aprecia además de otras personas, a una en lo particular que se encuentra una persona del sexo masculino, con barba y bigote, con lentes, de camisa azul cielo de nombre Héctor Perdomo Murrieta quien se desempeña como Asistente de

CONSEJO GENERAL

organización en el OPLE DISTRITO 09 , mismo que se me acerco a mí en dos ocasiones quien me dijo que dejara de tomar fotografías porque estaba prohibido, así lo mandaba el C. PEDRO RODRÍGUEZ CARILLO, quien se desempeña como CONSEJERO PRESIDENTE DEL IX DISTRITO ELECTORAL DEL OPLE EN EL ESTADO DE VERACRUZ quien estaba vigilando desde su oficina a través de cámaras de seguridad a lo que le conteste que bajara para decirme cuál era su fundamento legal que prohibía que no podía tomar fotografías, a lo que solo atinó a decir que era órdenes del jefe y que así lo mandaba, de lo contrario tendría que abandonar el local.

2.- Que del CD que se acompaña se desprende que el día domingo 24 de junio de este 2018, siendo aproximadamente 9:30 a.m., estando en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital IX del Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa, con cabecera en Perote, Veracruz, y dentro de las instalaciones de este, se empezaba a efectuar un simulacro más del Programa de Resultados Preliminares (PREP) , ya que con anterioridad ya se habían realizado dos, cuando por segunda ocasión el C. PEDRO RODRÍGUEZ CARILLO, quien se desempeña como CONSEJERO PRESIDENTE DEL IX DISTRITO ELECTORAL DEL OPLE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, me impide tomar fotografías o grabación alguna de un simulacro más del Programa de Resultados Preliminares (PREP), de tal suerte que apenas pude gravar lo que ahora le presento en el CD en donde se confirma su conducta antijurídica.”(SIC)

2. Contestación al hecho denunciado. Por su parte, el hoy denunciado, realiza las siguientes manifestaciones para desvirtuar lo afirmado por el quejoso, respecto de lo alegado en el acta de audiencia, misma que guarda relación con las consideraciones vertidas en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra.

“En relación al escrito presentado por el quejoso en el hecho marcado con el número “uno” manifiesto que es totalmente falso y niego categóricamente lo señalado por el quejoso, toda vez, que jamás un servidor dio la indicación a los vocales de organización y capacitación y al personal de apoyo para retirar de las instalaciones a ninguna persona. Es importante mencionar que las indicaciones de los procedimientos de cada una de las actividades se daban al inicio de las mismas y en ellas se encontraba el exhorto e invitación a los participantes a no tomar fotografías en lo particular a la documentación electoral, por lo delicado de las mismas, jamás se prohibió la utilización del celular a ningún representante de partido político, por último, en el hecho número “uno” el quejoso menciona la fecha de veintiuno de junio aclarando que las actividades a las que hace mención se realizaron en fecha veintidós y veintitrés de junio de dos mil dieciocho. En relación al hecho marcado con el número “dos”, al momento de estar presentes en la realización del tercer simulacro del programa “PREP”, como lo demuestra el video presentado por el quejoso personal de “PROISI”, señala que con la mano el representante de morena está haciendo uso de su celular, por lo que en el uso de la voz un servidor le pide de manera atenta y respetuosa utilizando la palabra “por favor” al representante del partido Morena, que no está permitido utilizar el celular en la sala que ocupa el “PREP”, indicación que desde el primer simulacro dio la coordinadora del “PREP”, preguntándole a la misma si era cierto lo antes mencionado, a lo que ella responde de manera afirmativa, toda vez que, el representante del partido Morena, tomaba fotos de manera particular y no en lo general. Y como lo demuestra el video presentado por el quejoso, jamás se le negó permanecer en la sala, ni se cuarto ningún derecho, también, es importante mencionar que estaba en la sala la señaléticas, de no utilización del celular y que esta como lo muestra el video, no era una indicación del

CONSEJO GENERAL

presidente o de la presidencia de esta consejo, sino de la coordinadora del "PREP", Finalmente el suscrito, señalo que no incurrí en ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, consejeros Electorales Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y que en el escrito el quejoso no hace ninguna referencia en particular a lo establecido en el artículo antes mencionado y se agrega el escrito de contestación consistente en ocho fojas útiles."

Solicito, de manera atenta y respetuosa y en estricto apego a derecho a los integrantes del Consejo General del OPLEV, se desestime el escrito presentado por el quejoso toda vez que es infundado y carece de pruebas fehacientes al solo mostrar pruebas técnicas que en la materia que nos corresponde, sólo sirven de indicio y, de igual manera el escrito presentado jamás hace referencia alguna de las causales señaladas en el artículo 44 del Reglamento Para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señalando por último que en todo momento mi actuar estuvo apegado a derecho sin vulnerar los derechos de los demás en estricto apego a los principios rectores de la función electoral que establece el Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, que son la imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, máxima publicidad, por lo que, solicito se dicte resolución declarando infundados los hechos manifestados por el quejoso". (Sic)

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Marco normativo.

Al respecto, los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

CONSEJO GENERAL

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El OPLEV, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J.144/2005**, publicada en el Semanario Judicial señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

El artículo 44, del mismo Reglamento, señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 44.

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

CONSEJO GENERAL

- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)
 - f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales; (ADICIONA. ACUERDO OPLEV/CG253/2017)
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y
 - h) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales si se acredita que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)
- (...)"

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido ejercicio de la función electoral, por lo que, la vulneración de estos principios o en su caso, la falta de diligencia en el desarrollo de las actividades, por parte de sus titulares o funcionarias y funcionarios, puede conllevar a un escenario que violente el contenido tutelado en el artículo 2, párrafo tercero del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3, del multicitado Reglamento, establece:

"(...) se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate (...)"

Por cuanto hace al análisis y valoración de las pruebas, es preciso señalar que esta autoridad lo realizará en concatenación a las actuaciones que obran en el sumario, considerando que el Reglamento de Designación y Remoción señala:

"(...)

ARTÍCULO 54

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

(...)"

Ahora bien, esta autoridad administrativa se avoca al análisis de los hechos referidos en el acuerdo de inicio contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral.

⁴ En adelante Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

Asimismo, los hechos controvertidos se analizan con relación a las pruebas aportadas en el presente, por las partes, es decir, haciéndose una valoración exhaustiva de todas las probanzas que obran en autos, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la finalidad de determinar en la especie, qué hechos se acreditan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local, en consecuencia, alguna violación grave por el denunciado que amerite la remoción de su encargo.

3. Análisis de la conducta atribuida y valoración de las pruebas. Ahora bien, respecto del hecho denunciado marcado con el numeral “1”, el quejoso denuncia que el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, en las instalaciones del Consejo Distrital de Perote, se realizó la actividad del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales recibidas por los capacitadores del Instituto Nacional Electoral, fecha de la que derivan las circunstancias que se le pretende atribuir al denunciado, por tanto, debe señalarse lo siguiente:

Esta autoridad electoral determina **infundada** las imputaciones que hace valer el quejoso, lo anterior por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

El quejoso refiere que el hecho señalado en este punto, se llevó a cabo el veintiuno de junio del año en curso, por su parte, el denunciado aduce que el hecho denunciado, no se realizó el día veintiuno de junio, sino que el conteo de las boletas recibidas por los capacitadores del Instituto Nacional Electoral, se realizaron los días veintidós y veintitrés de junio del año en curso, ofreciendo como prueba el acta **AC06/OPLEV/CD09/23-06-2018**.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, no se advierte que el quejoso presentara documental alguna para confirmar que la realización del conteo de boletas tuviera verificativo el día veintiuno de junio del año en curso, por tanto el quejoso no acredita el presente hecho.

En ese sentido, del escrito de contestación a la queja presentada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho y de los alegatos manifestados en esa misma fecha, el C. Pedro Rodríguez Carrillo, se desprenden; *“las actividades de revisión de paquetes*

CONSEJO GENERAL

electorales fueron los días 22 y 23 de junio y no en la fecha citada”, lo anterior consta en el acta AC06/OPLEV/CD09/23-06-2018, pues en dicha acta, se advierte la fecha correcta en la que se llevó a cabo este hecho, es decir, en la audiencia del desahogo de pruebas y alegatos, la parte denunciada ofreció sus manifestaciones y sus pruebas, mismas que se dejaron a la vista del quejoso, sin que este se pronunciara al respecto o presentara argumento y medio probatorio para desvirtuar este dicho.

No es óbice lo anterior, para determinar que las manifestaciones vertidas por el quejoso resultan infundadas, respecto de la orden emitida por el C. Pedro Rodríguez Carrillo, de no permitirle tomar fotografías, en el conteo de boletas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, pues del acta **AC06/OPLEV/CD09/23-06-2018**, se advierte lo siguiente:

*“... posteriormente el Presidente del Consejo Distrital Pedro Rodríguez Carrillo, procede a **dar indicaciones** respecto de las actividades a realizarse, indicando a los presentes que esta actividad tiene como finalidad que cada uno de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, cuente y verifique que los paquetes electorales que corresponden a su Zore y Are estén completos de documentación, actividad que permitirá que a la hora de hacer la entrega de los paquetes electorales, ya no se revisen por parte de los CAES, lo que permitirá que la entrega sea más rápida sin retrasar las actividades, ya el CAE federal se encargará de hacer la entrega directamente a los presidentes de mesa directiva de casilla, quien revisará la documentación con él, pero aquí únicamente se aperturará la Bodega Electoral para extraer los paquetes electorales y hacer entrega de los mismos a los CAES, así mismo les reitera que no está permitido tomar fotografías a la documentación electoral, ya que se trata de material delicado, por lo que invita a los presentes a no utilizar su celular para tomar fotografías de manera particular al material, argumentando que solo el Secretario y el personal de Oficialía Electoral, son los únicos que pueden tomar fotografías para el levantamiento de las de las actas. **(Destacado propio)***

*Por lo que durante las actividades de revisión de los paquetes electorales no se suscitaron incidentes, **únicamente se le exhortó al Representante Propietario de Movimiento de Regeneración Nacional**, Martín de la Vega Rosas, que guardan su teléfono celular, ya que en algunas ocasiones tomaba fotografías de manera particular a los materiales electorales y no de manera genérica.” (sic) **(Destacado Propio)***

De la transcripción anterior, tenemos que dentro del acta **AC06/OPLEV/CD09/23-06-2018**, el apartado de hechos marcado con el romano “PRIMERO” el C. Pedro Rodríguez Carrillo, Presidente del Consejo Distrital 09, procedió a manifestar las **indicaciones** a seguir por parte de los integrantes y participantes de las mesas directivas, para no usar los celulares y tomar fotografías **de manera particular** a la documentación electoral toda vez que se trataba de material delicado, no así, de manera directa o individual le dio la orden al C. Martín de la Vega Rosas, para

CONSEJO GENERAL

prohibirle que se abstuviera de tomar fotografías al desarrollo del conteo de las boletas como el mismo lo indica en su hecho.

Asimismo, se advierte que dentro del acta **AC06/OPLEV/CD09/23-06-2018**, en el apartado de hechos marcado con el romano “QUINTO”, se suscitó un incidente con el C. Martín de la Vega Rosas, pues en ese momento se le **exhortó** para que dejara de tomar fotografías a la documentación electoral, pues lo hacía de manera particular a la citada documentación y no de manera genérica.

De las consideraciones anteriores, se observa que, en primer término, el C Pedro Rodríguez Carrillo, Presidente del Consejo Distrital 09, únicamente emitió las **indicaciones** o sugerencias y no la **orden** de no tomar fotos a la documentación electoral, es decir, no se encuentra tácitamente la prohibición de tomar fotos al desarrollo del conteo de las boletas electorales, sino que, la indicación únicamente era en el sentido de no apuntar la cámara fotográfica directamente a la documentación electoral, pues a su consideración se trataba de un material delicado que debía ser tratado con medidas de seguridad y resguardo especiales, con la finalidad de brindarle certeza al proceso electoral en aquel distrito.

Bajo estas circunstancias, también se advierte que el C. Pedro Rodríguez Carrillo, Presidente del Consejo Distrital 09, no le ordenó al quejoso en ningún momento, dejar de tomar fotografías, pues de la transcripción descrita en párrafos anteriores, la indicación para dejar de tomar fotografías se pudo realizar por cualquier integrante del personal que en ese momento realizaba el conteo de mérito.

Cabe señalar que, pese a las indicaciones previas al conteo de boletas de no tomar fotografías, se advierte que, se suscitó un incidente con el C. Martín de la Vega Rosas, en el cual, únicamente se le **exhorto** para que dejará de tomar fotografías de manera particular a la documentación electoral, contrario a lo que afirma el quejoso, no se le dio una **orden** para dejar de tomar fotografías, **resaltando que se le permitía tomar fotografías de forma genérica.**

Establecido lo anterior, al no existir elementos probatorios para acreditar lo dicho por el quejoso, esta autoridad considera determinar **infundadas** las manifestaciones por las que se pretende sea removido de su cargo al C. Pedro Rodríguez Carrillo, derivado del análisis de los medios probatorios aportados por el propio denunciado; ya que el denunciante no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

CONSEJO GENERAL

3.2.- Respecto del hecho marcado en el numeral “2”, resulta **infundado** con base en siguientes consideraciones.

Como se aprecia en el escrito inicial de queja, el actor se duele de que, a su consideración, el denunciado no lo dejó tomar fotografías o grabación alguna del simulacro del Programa de Resultados Preliminares (PREP), argumentando que este acto recae en una conducta antijurídica, violentando el estado de derecho y diversas normas constitucionales, ya que, a su decir, el denunciado no funda ni motiva su actuar para impedirle tomar fotografías o grabar dicho simulacro.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por el quejoso, se aprecia un “CD-R” de la marca “Verbatim” y de la certificación del mismo en el acta **AC-OPLEV-OE-344-2018**, se advierte lo siguiente:

“durante la transmisión observo un piso de mosaicos color gris, las piernas de una persona con pantalón color verde y zapatos color café, y las piernas de una persona con pantalón negro y zapatos negros, después se ven a un grupo de personas, las cuales están en un lugar cerrado, del lado izquierdo se ven las manos de una persona sujetando un papel, también se ve una mesa sobre la cual hay documentación, una persona de sexo femenino que está sentada frente a la mesa en una silla de color negro con blanco, esta persona viste de playera blanca y pantalón color azul, a su lado, de pie esta otra persona de sexo femenino de tez morena clara, cabello negro que viste de playera blanca y pantalón color azul, la cual tiene una hojas blancas en sus manos; otra persona de sexo femenino de tez morena clara, de cabello negro, viste de negro, usa lentes y tiene en el cuello una pashmina gris con estampado, al fondo observo a otras tres personas sentadas en sillas blancas con negro, las cuales están frente a equipos de cómputo y en la pared se ve una lona color blanco con una hoja blanca al centro y una leyenda “Área de Captura”, del lado derecho se advierten a otras personas de las cuales se ve una parte, gira la toma a la izquierda y se ve una de sexo masculino de tez morena clara, de cabello canoso, usa lentes, viste camisa azul y chamarra negra, otra persona de sexo masculino, de cabello, barba y bigote negro, chamarra verde, el cual tiene colgado al pecho un gafete, una persona de sexo femenino de tez morena clara, cabello negro, usa blusa azul y un chaleco negro con una leyenda blanca al frente, al fondo una persona de sexo femenino de tez morena clara, que usa sombrero, otra de sexo femenino de tez clara, cabello negro que viste de blusa y pantalón azul, la cual tiene unas hojas blancas en las manos y un aparato celular, a su lado esta una persona de sexo masculino de tez morena, cabello, barba y bigote negro, que viste una playera blanca y pantalón azul, el cual tiene un gafete colgado al pecho, se le ven tatuajes en el brazo derecho, gira la imagen a la derecha y se ve a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, que viste playera gris y pantalón azul, a lado está otra de sexo masculino de tez morena, que viste camisa de manga larga color azul y chaleco amarillo, el cual usa sombrero, detrás de ellos se ve a otras personas las cuales están sentadas frente a quipos de computo, después la toma enfoca una pared en la cual está fijada una hoja blanca con el contorno color rosa y en el centro la imagen de un celular con una línea diagonal encima, debajo tiene la leyenda “PROHIBIDO CELULAR”, también se ve otra hoja blanca con leyendas ilegibles, y un tipo diadema de color negro con un cable; nuevamente la toma enfoca a las personas que se encuentran a la izquierda. Durante la reproducción de video se escucha el siguiente audio, al

CONSEJO GENERAL

*inicio se oyen voces diversas que no se distingue lo que dicen, luego se escucha una voz femenina identificada como voz femenina 1 que dice “No había visto el espejo de atrás”, se escucha una voz masculina identificada como voz masculina 1 que dice “mande”. voz masculina 1 “de hecho creo que así era” se escucha otra voz masculina identificada como voz masculina 2 que dice “ah sí”, otra voz masculina identificada como voz masculina 3 “Había taller”, después se escucha otra voz masculina identificada como voz femenina 2 que dice” Buenos días a todos, antes de dar inicio a la explicación del proceso operativo que realizan sus compañeros, le voy a mencionar que contamos con ocho equipos para digitalizar las actas, cuatro escaners, tenemos dos de repuesto en caso de que uno de éstos falle y tenemos ocho UPS, contamos con dos líneas de internet Telmex y Megacable, eh, planta de emergencia la tenemos también, eh lámpara de emergencia”. Se escucha una voz masculina identificada como voz masculina 4 que dice “Haber permítame señorita antes, llevamos tres simulacros con este y la indicación estricta de la coordinadora del PREP, es que esta estrictamente prohibido la utilización del celular en esta área, es así señorita”. Voz femenina 2 “Así es”. Voz masculina 4 “Por favor señor representante del Partido Morena, le pido por favor que deje su celular”. Se escucha otra voz masculina identificada como voz masculina 5 que dice “Eh, le suplico señor presidente que me diga usted cual es el fundamento legal”. Voz masculina 4 “Tiene el manual de procedimientos”. Voz femenina 2 “Eh, a la mano no lo tengo, pero”. Se escucha otra voz femenina identificada como voz femenina 3 que dice” bueno, pero están las señaléticas”. Voz masculina 4 “Um, mire ahí está por ejemplo la señalética, **no es una indicación del este del presidente**”. Voz femenina 2 “De echo eso se mencion desde el primer simulacro” Voz masculina 4 “Desde el primer simulacro, por eso le hago mención que llevamos tres con este señor representante, entonces sí no le vamos a tener que pedir que este, que abandone la sala” (sic) **(Destacado propio)***

De lo anterior, se puede advertir que el video certificado por la Unidad Técnica de Oficialía electoral de este OPLEV, constituye un indicio, pues tal como se observa dentro de las manifestaciones realizadas durante la grabación del video, se refiere que la instrucción de no ingresar con “celulares” no es orden del presidente, siendo este quien únicamente dio la **indicación** no así la **orden** para la prohibición de no tomar fotografías.

En ese sentido, si bien es cierto que no existe norma expresa que prohíba tomar fotografías y grabar videos, lo cierto es que, no se vulneran los principios que rigen la función electoral, es decir, la prohibición de no dejar tomar fotografías y grabar video, no constituyen una falta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento para Designación y Remoción, dado que de las constancias que obran en autos y las manifestaciones vertidas por el denunciante, no se advierte que exista dolo o se haya dejado al representante de Morena, en un estado de desventaja frente a los demás competidores.

Asimismo, no se logra desprender que se haya puesto en riesgo la certeza, la imparcialidad o la independencia de la función electoral, ni que los hechos puedan recaer en negligencia, ineptitud o descuido de sus funciones, pues lo cierto es que,

CONSEJO GENERAL

las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por el quejoso, no son suficientes para acreditar una causa de remoción.

En conclusión, debe precisarse, que para que exista una causal para la remoción – en el caso del Consejero Presidente- deben constituirse elementos evidentes, mediante el cual exista dolo, violente los principios rectores de los procesos electorales, exista una evidente negligencia, ineptitud y descuido de sus funciones, cosas que no se advierten y menos se acreditan al no dejar tomar fotografías y grabar videos, dado que, la sola prohibición, no deja en estado de indefensión al representante de Morena o en desventaja en la contienda, además que, el quejoso no aporta medio probatorio suficiente para acreditar sus manifestaciones, pues como se advierte en párrafos anteriores, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar un hecho.

Establecida la veracidad de los hechos atribuidos al funcionario en comento, y toda vez que no se actualiza alguna causal grave de remoción prevista en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, del C. Pedro Rodríguez Carrillo, en su calidad de Consejero Presidente, esta autoridad electoral determina **declarar INFUNDADA los hechos denunciados** por el C. Martín de la Vega Rosas, en su calidad de representante del partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Perote, Veracruz; y, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *CUARTO* de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS los hechos que motivaron** el presente Procedimiento de Remoción, en contra del ciudadano **Pedro Rodríguez Carrillo**, Consejero Presidente del Consejo Distrital 09, con cabecera en Perote, Veracruz; y, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 108, fracción XXXIV, artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco de julio del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Julia Hernández García; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE